



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7 N° 350 Piso 2
Tel: 01055223

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA EL PRADO
DEMANDADOS	DIANA FABIOLA OSORIO GARAVITO Y WILBER ARÉVALO VASQUEZ
RADICACION	2020 - 0073

Madrid, Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA EL PRADO, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de enero¹, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra el extremo demandado DIANA FABIOLA OSORIO GARAVITO Y WILBER ARÉVALO VASQUEZ, para cuya revocatoria reclama que la certificación allegada contiene una obligación clara, expresa y exigible por indicar el año, mes y valor de la cuota cobrada y que el monto de los intereses que por incorporarse en una tabla no les reta claridad y como el certificado de intereses corresponde a un hecho notorio que no es un requisito de la demanda procede el mandamiento, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia del pasado veintiocho (28) de enero².

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse bajo el ámbito del artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 (régimen de Propiedad Horizontal), teniendo en cuenta que determinan los documentos que deben aportarse como anexos con las demandas ejecutivas relacionados con el régimen de propiedad horizontal.

Ahora, conforme los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes deben acreditar el factum con el que respaldan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados; a su vez, se conoce que el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de esta en la forma y términos convenidos. Pero para que se ordene el cumplimiento forzado, en tratándose de obligaciones derivadas de cuotas de administración que involucran copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal se requiere, además de que el título ejecutivo reúna los presupuestos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, que se aporte copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, por así exigirlo expresa y categóricamente la norma reseñada.

En este orden, atendiendo que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que para que pueda demandarse ejecutivamente debe aportarse un documento que provenga del deudor o del causante que contenga una obligación clara, expresa y exigible en su contra, y a su vez el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispuso que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni

¹ • Folios N° 15 y 16 del cuaderno N° 1 del expediente.
² • Folios N° 17 y 18 del cuaderno N° 1 del expediente.

EECUADOR SINGULAR DE MINIMA CANTIDAD N° 2020-0073 DINA FABRICA OSOHO GARNITURA VILVERAR VASQUEZ
Incooperación extemporánea

en otra oportunidad, a salvo la traidad, necesariamente deviene su que era la oportunidad para allegar los documentos omitidos pues de aportarlos el requerimiento si respetar el término dispuesto para allegarlos con su demanda, proceso, artículo 164 del Código General del Proceso, trámite el censor atender solo puede disponerse con los documentos regulares y oportunamente aportados al como el mandamiento, en cuanto la orden ejecutiva pretendida,

reglamentadas por el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal tuvieron oportunidad calli resarcida, tal derogatoria comprendió las condiciones que en las condiciones de los artículos 620 y siguientes en materia alguna, por la General del Proceso dispuso un régimen especial y minuciosamente determinado somatizadas dispuestas para la derogatoria de las normas procesales, el Código alguna puede superar el art 180 redoblado, además recordese que dentro de las terminos de su liquidación, que contiene en una disposición especial en materia orden de ejecución, para disipar el monto de los intereses y los superintendencia que resulta esencial para establecer, de aportarse y proceder la ídem, documento que también debe acompañarse de la certificación de la misma, por lo que no es cierto que solo deba aportar el certificado de deuda, al margen que la certificación allegada comprenderá los requisitos del artículo 422 omisión, por lo que no es cierto que tanto que cumpla el censor como la disposición de carácter general que cumpla el censor como justificación de la relaciónizada con el artículo 48, en materia alguna puede suponer la relaciónizada con el artículo 48, en materia alguna puede suponer la como alegoría del legislador y que por estar contenida en una norma especializada existe la certificación sobre el monto de los intereses, que a diferencia de los argumentos redondados por el censor, constituyen una exageración dirigida a existir la certificación que difiere de los documentos aportados en los que no

el documento aportado.
En efecto, se requiere certificaciones ya tal exageración se incluye en norma, especialmente por demás, se requiere certificaciones ya tal exageración se tratan dese del cobro de expensas en copropiedades por disposición de la referida ese tema, el de los intereses se aplica para los restantes procesos, ponga la orden de pago, al margen de la logia y el tratamiento generalizado que para la orden de los intereses constituye uno de los argumentos de la negativa en emitir el credito de demanda, asunto que impone reiterar que la falta de certificación del Madrid Ciudadananza razona lo registrado que por relacionarse en una tabla de EL PRADO, en cuyo asunto nada tiene que ver, porque el Juzgado Civil Municipal representante legal de la demandante CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA al reservado artículo 48 deben acreditarse, tienen que estar certificados por el intereses presentados, que al margen de su reconocimiento ya causa, de acuerdo a las relaciones con la certificación, que en materia alguna aquella da cuenta de los alegar cuestiones su exageración sin considerar, en cuanto a los repartos supertenencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, que antes que ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la enero, sola dar el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito juzgado demandante relación en la provisoria del pasado veinticinco (28) de preparar en que los documentos que omitió allegar con su demanda, los cuales el propuesto le asiste a los repartos de recaudante como quien a los intereses que At las cosas, demandante podemos determinar que ninguna

dicha norma constituye la fuente jurídica de la exageración reclamada procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la supertenencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces a de la parte pertinente del reglamento que autorice un trámite inferior, debe reiterarse que Página 2 de 3

Bajo las razones anotadas este Juzgado despachará desfavorablemente el recurso interpuesto, toda vez que al existir norma especial que regula las condiciones, requisitos y anexos que deben contener las demandas ejecutivas que promuevan los administradores de cualquier copropiedad, fácil es concluir que al incumplirse tales condiciones la demanda no puede tramitarse y en tal virtud se mantendrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO HACIENDA CASA BLANCA EL PRADO, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de enero, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra el extremo demandado DIANA FABIOLA OSORIO GARAVITO Y WILBER ARÉVALO VASQUEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cursen las anotaciones y trámites respectivos para el registro de la actuación dispuesta.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD
NO 016 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____
Secretaría R